



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042202100013</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de

puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.2.1. Pruebas solicitadas**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó en copia simple las siguientes pruebas documentales:

1. Notificación por aviso de la Resolución No. DNP 001364 – DT
2. Resolución No. DNP 001364 – DT
3. Escrito presentado por EPS FAMISANAR S.A.S., por medio del cual fueron radicados los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. DNP 001364 – DT
4. Notificación por aviso de la Resolución No. GDD 0266 de 2019
5. Resolución No. GDD 0266 de fecha 27 de noviembre de 2019, que resuelve recurso de apelación.
6. Certificado de aportes a nombre de la señora LUISA FERNANDA SILVESTRE ARANGO por el período comprendido entre septiembre de 2009 y diciembre de 2010
7. Acta de conciliación ante la procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

También solicitó que se ordene a la accionada aportar copia íntegra de la actuación administrativa adelantada en contra de la entidad promotora de salud FAMISANAR S.A.S y que culminó con las resoluciones demandadas, en donde se incluyan las notificaciones de los actos administrativos en mención a la entidad.

Por su parte, Colpensiones a la fecha no ha dado contestación a la demanda, pese a que el término de traslado de la demanda se encuentra ampliamente superado y la notificación de la misma se realizó de manera efectiva.

Se decreta e incorpora al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos: i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados.(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la parte demandante el deber de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental solicitada por la demandante y se **requiere a COLPENSIONES para que allegue íntegramente el expediente administrativo** que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.2. De la fijación del litigio**

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Cuál es el procedimiento previsto para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que fueron erróneamente cancelados por el aportante con ocasión de su doble pago?

¿Siguió COLPENSIONES el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por en calidad de aportante, al ente recaudador delegado FAMISANAR EPS?

¿Le otorga el ordenamiento jurídico a COLPENSIONES, en calidad de aportante, las facultades para ordenar a FAMISANAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados al Sistema de Seguridad Social en Salud conforme fueron pagados doble vez, sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**Primero.- Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**Tercero.- Requerir** a COLPENSIONES para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue íntegramente el expediente administrativo que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende.

Vencido dicho término, **pase el proceso al despacho** para continuar con el trámite procesal.

**Cuarto.- TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
- [lquinchanegua@famisanar.com.co](mailto:lquinchanegua@famisanar.com.co)
- [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7199c8dab7120ab61e601cdb43eb75cc23f4232162ea0430162c34213193fe**

Documento generado en 12/11/2021 02:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>